

AUTO N. 01713
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado 2020ER26304 del 5 de febrero de 2020**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, presentó a esta entidad caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 CAR-SDA y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrollo y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, para las descargas generadas, entre otras, en el predio de la CARRERA 19 C N° 53 SUR - 10 de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en donde se localiza el establecimiento de comercio **LAVA-AUTOS EL TUNAL.**, de propiedad de la señora **LENIS HURTADO GLORIA EUGENIA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.647.750, quien desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores; caracterización que procedió a evaluar la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09856 del 29 de octubre del 2020.**

Que con el Auto 04985 del 29 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE de los radicados números: 2020ER26304 del 5 de febrero de 2020, 2020IE136675 del 13 de agosto de 2020 y 2020IE136676 del 13 de agosto de 2020 contenidos en el expediente SDA-05-1999-50U, de codificación permisiva, además ordenó la creación e incorporación de los radicados mencionados y el Concepto Técnico No. 09856 del 29 de octubre del 2020, en un expediente de carácter sancionatorio.

Que a razón del Auto 4985 de 2020 se creo el expediente de codificación sancionatoria: SDA-08-2021-291.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 22 de mayo de 2019, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la CARRERA 19 C N° 53 SUR - 10 en la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09856 del 29 de octubre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Memorandos No 2020IE136675 y 2020IE136676 del 13-08-2020 y radicado 2020ER26304 del 05/02/2020*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	22/05/2019
	Numero de muestra	SDA 2205SA02 / CAR 2097-19
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL – CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL – CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL. CHEMILAB SAS HIDROLAB COMOLOMBIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	(AceitesyGrasas, Arsénico Cadmio,Cobre,Fenoles,Hidrocarburos, Hierro, Mercurio ,Niquel, Sulfuros)* (Cianuros)** (Estaño)***
	Horario del muestreo	11:45 AM
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
Tipo de descarga	Intermitente	
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	6
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – Carrera 19 C
Evaluación del caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,25

* INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL.; ** HIDROLAB COMOLOMBIA LTDA.; *** CHEMILAB SAS.

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	18,4	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,72	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	504	225	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	76,8**	75	S/D**
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	192	75	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	49,0	15	NO CUMPLE
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	CUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	8,76	10	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	18,5	10	NO CUMPLE
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl-)	mg/L	14,17	250	CUMPLE
Fluoruros (F-)	mg/L	0,20	5	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	13,9	250	CUMPLE
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	<1	1	CUMPLE
Aluminio (Al)	mg/L	3,7347	10*	CUMPLE
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0190	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	0,2270	1	CUMPLE
Boro (B)	mg/L	0,0424	5*	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	0.664	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,225	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,0159	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	7,40	1	NO CUMPLE
Litio (Li)	mg/L	<0,107	10*	CUMPLE
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1079	1*	CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,0296	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	<0,0112	1	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

** No se determina cumplimiento debido al nivel de incertidumbre del parámetro en la muestra.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 22/05/2019 para el Usuario con razón social LAVA-AUTOS EL TUNAL, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de: **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe)**; Incumpliendo los artículos 15 y 16 de la resolución 631 del 2015.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario Gloria Eugenia Lenis Hurtado, propietaria del establecimiento LAVA-AUTOS EL TUNAL, ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la Carrera 19 C No. 53 - 10 Sur de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Memorandos N° 2020IE136675 y 2020IE136676 del 13-08-2020 y Radicado 2020ER26304 del 05/02/2020., en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al usuario Gloria Eugenia Lenis Hurtado el día 22/05/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de : Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe); Incumpliendo los artículos 15 y 16 de la resolución 631 del 2015.</p> <p>El laboratorio AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0243 del 10/09/2007; adicionalmente el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS se encuentra acreditado para los parámetros mencionados anteriormente mediante Resolución 1551 del 29/06/2011, como también el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1950 del 06/09/2013.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09856 del 29 de octubre del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 631 de 2015, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades	6,00 a 9,00
	de pH	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
(…)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
(…)		
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
(…)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
(…)		
Metales y Metaloides		
(…)		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

“(…)”

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09856 del 29 de octubre del 2020**, esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio **LAVA-AUTOS EL TUNAL** de propiedad de la señora **LENIS HURTADO GLORIA EUGENIA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.647.750, ubicado en la CARRERA 19 C N° 53 SUR - 10 de la localidad de

Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe)**, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2020ER26304 del 5 de febrero de 2020**, efectuado en el marco del convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 CAR-SDA, con contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, de la Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LENIS HURTADO GLORIA EUGENIA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.647.750 como propietaria del establecimiento de comercio **LAVA-AUTOS EL TUNAL**, con matrícula mercantil 02324138 del 22 de mayo de 2013, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **LENIS HURTADO GLORIA EUGENIA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.647.750, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su establecimiento de comercio **LAVA-AUTOS EL TUNAL**, con matrícula mercantil 02324138 del 22 de mayo de 2013, localizado en CARRERA 19 C N° 53 SUR - 10 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09856 del 29 de octubre del 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LENIS HURTADO GLORIA EUGENIA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.647.750 como propietaria del establecimiento de comercio **LAVA-AUTOS EL TUNAL**, en la TV 72 C BIS NO. 43 B - 21 SUR de esta ciudad, en el correo electrónico: prietoangela457@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-291**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

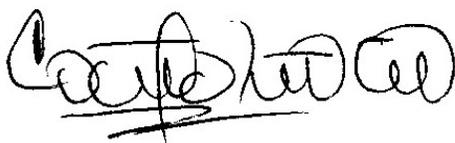
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C: 52918872 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1118 DE 2021 FECHA EJECUCION: 06/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN

C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/06/2021